

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA, CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.**

SANTIAGO, octubre 24 de 2008

M E N S A J E N° 942-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley cuyo objetivo es adaptar la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y regula la actividad televisiva en general, a fin de permitir la introducción de la televisión digital terrestre y aprovechar al máximo las posibilidades que de ello se pueden derivar para el país.

I. LOS HITOS DE LA TV EN NUESTRO PAÍS.

La televisión en Chile tuvo su primera transmisión el 5 de octubre de 1957; fue efectuada por la Universidad Católica de Valparaíso. En la década de 1960, sólo transmitían televisión en Chile tres canales de matriz universitaria. En Valparaíso y Viña del Mar lo hacía la citada Universidad, y en Santiago, la Universidad de Chile y la Universidad Católica de Chile.

Inicialmente, las transmisiones tuvieron un impacto muy restringido en la población. Recién en 1962, a propósito del Campeonato Mundial de Fútbol realizado en nuestro país, se comenzó a multiplicar la adquisición de aparatos receptores. Con ello empezó el desarrollo de la televisión como un medio de información masivo en Chile. En 1969 se crea Televisión Nacional de Chile (TVN), de carácter estatal, que

por mucho tiempo sería la única red de alcance nacional.

En 1970, se dicta la ley N° 17.377, estableciéndose que sólo el Estado (a través de TVN) y las universidades que indica podían poseer y administrar concesiones televisivas, otorgándose también las referidas concesiones con carácter indefinido, limitación que fue elevada posteriormente a rango constitucional. Se creó, además, el Consejo Nacional de Televisión.

En 1989, mediante la ley N° 18.838, se instaura el principio del acceso abierto de los privados a la propiedad de las señales de televisión, manteniendo el sistema de concesiones de duración indefinida, mientras que en virtud de la ley N° 19.131 de 1992, en las concesiones posteriores, el plazo de duración se definió en 25 años.

De esta manera, se ha ido configurando un sistema mixto de concesiones, en cuanto a la definición o indefinición de su término de vigencia.

En cuanto a la evolución tecnológica experimentada por la televisión en Chile, inicialmente las transmisiones fueron en blanco y negro. En 1978, se inician las transmisiones en colores, empleando para ello la norma técnica NTSC. Todo este desarrollo se efectuó sobre la base de concesiones VHF. Las asignaciones para las concesiones UHF, mayormente de uso local, se efectuaron a partir de 1990. En este momento, existen 60 titulares de concesiones de señal abierta, 48 de ellas en VHF (cubriendo un total de 570 localidades) y 12 en UHF (19 localidades).

La instauración en Chile de la Televisión Digital Terrestre constituye una circunstancia que, al igual que los anteriores hitos de la evolución de esta actividad, requiere de una adaptación legislativa. Esta constituye el objeto de este proyecto de ley.

II. FUNDAMENTOS.

1. Principales propósitos de política pública.

La Televisión Digital Terrestre constituye una evolución tecnológica que cambiará, de una manera radical y permanente, lo que conocemos y entendemos como televisión de libre recepción, abriendo para el país enormes posibilidades en múltiples ámbitos, particularmente los que dicen relación con una mayor diversidad y pluralismo informativo y cultural; una adecuada expresión televisiva de la identidad y problemáticas regionales, locales y comunitarias; el desarrollo de la industria de contenidos y cultural en general; y la diversificación y aumento en la calidad de los servicios recibidos por los ciudadanos.

El Gobierno, mediante el envío de esta iniciativa legal, asume como propósito prioritario el que se generen todas las condiciones normativas necesarias, para que la digitalización efectiva de nuestras señales televisivas se consiga en el menor tiempo y con la mayor cobertura y calidad posibles, apuntando a que los chilenos y chilenas puedan acceder a las oportunidades de la televisión digital en el menor plazo.

La televisión, como es bien sabido, tiene un considerable impacto social y cultural. Prácticamente la totalidad de los hogares en Chile tienen al menos un receptor de televisión. De dichos hogares, según datos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el 66,5% se ve exclusivamente televisión abierta de libre recepción, cifra que se incrementa al 91,3% en los hogares de menores ingresos. La televisión abierta, gratuita, de libre recepción es, sin duda, el medio de comunicación pública más importante del país, muy especialmente para las familias de ingresos medios y bajos.

En atención a lo señalado, no puede escapar a nuestras preocupaciones, el que existan estudios recientes que reflejan, por una parte, la creciente evaluación negativa de la ciudadanía respecto de la calidad de los contenidos

televisivos y, por otra parte, un reforzamiento progresivo de la centralización metropolitana de la oferta programática.

Los chilenos demandan una mayor calidad y diversidad en la televisión; que represente las distintas realidades del país, que informe no solamente de los temas nacionales, sino también acerca de materias regionales y locales; una televisión más enfocada en sus aspiraciones, que contribuya al desarrollo cultural y al perfeccionamiento de los derechos y libertades asociadas la expresión e información.

2. Posibilidades que trae aparejada la implementación de la Televisión Digital.

Una de las dificultades con que hasta ahora se han estrellado las aspiraciones descritas en el apartado anterior, viene constituida por las limitaciones que, para la oferta televisiva, representa la actual transmisión analógica en VHF, dado que limita ostensiblemente la cantidad de señales que resulta técnicamente posible proponer al público, considerando además la limitación de las fuentes de financiamiento de esta industria.

Desde esta perspectiva, la transmisión digital permitirá superar las más importantes restricciones tecnológicas que hoy obstaculizan el desarrollo de la actividad televisiva.

En primer lugar, la mayor eficiencia y capacidad espectral de la señal digital permite realizar transmisiones en un contexto de mucha mayor flexibilidad que la actual, pudiendo tanto emitirse en alta definición o resolución, como emitirse múltiples programas con calidad estándar; calidad que en cualquier caso, ya representa una gran mejora respecto de la actual señal analógica, asemejándose a la que hoy es posible obtener gracias a un video en formato DVD. Asimismo, la tecnología digital permite recibir la señal en movimiento o en terminales portátiles y también la prestación de servicios adicionales de información. Cabe tener presente que, a diferencia de la televisión analógica, que utiliza principalmente los canales del 2 al 13, la televisión digital se implementará entre

los canales 21 y 51 en la banda UHF, lo que permitirá disponer de una mayor cantidad de frecuencias para la prestación de este servicio.

En segundo lugar, a causa de estas potencialidades, la tecnología digital permite ampliar la diversidad programática de la televisión abierta de libre recepción, favoreciendo con ello especialmente el desarrollo de medios regionales, locales y comunitarios, y brindando también a los actuales canales la posibilidad de expandir su oferta televisiva, a través de señales adicionales.

En otro orden de materias, la introducción de la televisión digital producirá beneficios indirectos, pero de enorme trascendencia para la igualdad de oportunidades asociada a la masificación de los servicios de telecomunicaciones.

En efecto, la necesaria migración de los actuales concesionarios de televisión desde la banda VHF que utilizan actualmente a la banda UHF, en la que se producirán las transmisiones digitales, generará lo que se ha conocido como el "dividendo digital", esto es, la posibilidad de destinar al desarrollo de servicios de telecomunicaciones avanzados, la banda hoy empleada en televisión VHF, que tiene grandes posibilidades tecnológicas, tanto por su envergadura espectral, como por la calidad de su propagación de señales.

3. Principales disfuncionalidades que presenta la legislación en vigor.

a. Inadecuación del régimen concesional.

En la actualidad, los canales de televisión, desde el punto de vista concesional y operativo, son entidades eminentemente integradas, esto es, el derecho que les confiere la concesión de transmitir una señal de televisión, tiene aparejado el uso de un ancho de banda en el espectro radioeléctrico, que sólo puede emplearse con ese propósito. La concesión de la que disponen los canales es para emitir

una y sólo una señal de televisión abierta y la ley contempla la prohibición expresa de administrar más de un canal, lo que se justificaba en el contexto de la televisión analógica.

Sin embargo, los fenómenos de la digitalización y la convergencia tecnológica permiten configuraciones variadas para la utilización del espectro asignado, cuyo desarrollo colisiona fuertemente con el esquema regulatorio reseñado.

En efecto, las tecnologías digitales permiten destinar el ancho de banda asignado en uso a las concesiones para la transmisión no sólo de una señal televisiva sino que de múltiples señales distintas; y también a la prestación adicional de otro tipo de servicios como televisión digital móvil, servicios de datos, etc.

Asimismo, el entorno convergente propicia otro tipo de flexibilidades en los modelos de negocio asociados a la transmisión televisiva que el actual marco regulador no permite, como es el caso de la figura de los operadores de redes para la transmisión televisiva que opten por no emitir señales propias, sino que arrendar infraestructuras a terceros, o incluso el que las propias operadoras de servicios de televisión, puedan también ceder a terceros su capacidad de transmisión remanente.

En definitiva, el régimen concesional actual no se ajusta a las características de la televisión digital terrestre. La relación biunívoca en la concesión analógica entre un canal de 6 MHz y una programación televisiva, generan una relación jurídica entre espectro radioeléctrico y programa. Esa relación deja de ser válida con la digitalización, ya que en ese mismo canal de 6 MHz, ahora se podrá transmitir varias señales televisivas y servicios complementarios, lo que lleva a la necesidad de definir el régimen concesional del espectro en forma paralela al sistema de autorización de contenidos.

- b. Ausencia de un régimen que reconozca y desarrolle la televisión de carácter regional, local y comunitario, así como de las transmisiones de contenido cultural.**

La actual legislación no contempla una categorización de concesiones televisivas de distinta naturaleza, que permita asociar a su desarrollo, el afianzamiento solvente de programaciones variadas y pluralistas, sino que se tiende a conservar un modelo programático de tipo generalista y centralizado, mediante concesiones indiferenciadas en este sentido, galvanizando así la existencia de medios audiovisuales que desde la capital transmiten los mismos contenidos al resto del país.

Por su parte, la decisión de congelar el espectro UHF a partir del año 2000, permitió contar con un espectro ordenado y disponible para el desarrollo de la televisión digital en el país. Sin embargo, también generó una barrera de entrada técnica para nuevos operadores nacionales y de carácter regional y local.

- c. Inadecuación del actual régimen de subsidios.**

Si bien la introducción de la televisión digital permitirá tecnológicamente contar con las señales de televisión en el espectro disponible, también es cierto que la barrera que impide mayor pluralidad y números de actores del mercado no está conformada de manera exclusiva por un problema meramente tecnológico o de espacio en el espectro radioeléctrico. También existen condicionantes económicas, en concreto, el financiamiento tanto para mejorar la calidad de los contenidos, como para facilitar el ingreso de nuevos actores a la industria de la televisión, y, en particular, favorecer el desarrollo preferente de las estaciones de carácter local y comunitario.

No hay duda que la televisión digital abre nuevos horizontes a la industria de la televisión con nuevos modelos de negocios y fuentes de financiamiento, pero esos efectos no se manifestarán de manera inmediata, y cabe

prever que los ingresos publicitarios se mantendrán, sin grandes variaciones, al menos en el corto plazo.

En este sentido, el actual régimen legal de subsidios, por una parte, es demasiado restringido en cuanto a las hipótesis que justifican una intervención de fomento de esta naturaleza, lo que no se condice con la variedad de posibilidades que abre la televisión digital.

Tampoco el actual régimen de financiación y subsidios contemplado en los artículos 12 letra b) y 13° bis de la ley N° 18.838, está revestido de mecanismos que permitan el desarrollo de medios propios del ámbito regional o local o que tengan las características de medios comunitarios.

Finalmente, al actual régimen legal de subsidios le faltan mecanismos para asegurar la calidad de la producción subsidiada, particularmente en lo que respecta a la inserción de mensajes publicitarios en la teledifusión de estas producciones.

4. Necesidad de una transición rápida, equilibrada y que resguarde los intereses de los usuarios.

Lograr una rápida cobertura nacional de las transmisiones digitales es fundamental para el éxito de la política pública. Tanto por un sentido de equidad territorial (no resulta aceptable tener TV digital en Santiago y no en regiones) como por la posibilidad de ampliar la oferta programática (los nuevos concesionarios no tendrán transmisiones analógicas), es crítico que el proceso de digitalización sea acelerado y con un cronograma razonable que considere a todo el país.

Lo anterior debe comprender de manera conjunta la preservación de otros objetivos asociados al proceso de transición, generando una metodología que permita optimizar la reconversión tecnológica y también garantizar el acceso universal a los servicios de televisión.

En este contexto, hay consenso que un componente central de la política de la televisión digital debiera estar asociado al principio de acceso universal. Esto significa un doble desafío desde el punto de vista de la regulación. Por una parte, generar las condiciones que aseguren la oferta de servicios de libre recepción con una cobertura al menos equivalente a la actual y, por otra, garantizar durante un período prudente, el acceso a la señal analógica de aquellos hogares sin la capacidad financiera que les permita adquirir equipos terminales compatibles con la señal digital.

Ahora bien, el régimen de la transición a la Televisión Digital requiere resolver el problema de cómo deberán proceder los actuales operadores de televisión abierta, para desarrollar sus transmisiones digitales. Según se verá en la sección siguiente, el proyecto contempla un procedimiento que persigue resguardar los propósitos enunciados más arriba.

Cabe, en todo caso, destacar que el objetivo primordial de este proyecto dice relación con posibilitar la correcta implantación de la tecnología digital en la televisión abierta chilena y no persigue innovar en el estatuto jurídico de los operadores existentes, ni afectar su acervo de eventuales derechos o aspiraciones legítimas actuales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Actualización del régimen concesional.

Atendidas las disfuncionalidades propias del sistema concesional integrado, el proyecto contempla la separación regulatoria entre la autorización para emitir contenidos audiovisuales y la concesión del espectro radioeléctrico para el transporte de señales de televisión, como un servicio intermedio. Se entrega al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad de asignar estas últimas, como organismo competente en materia de autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, manteniendo en el Consejo Nacional de Televisión la asignación de todas las autorizaciones para poner en el aire señales de televisión,

además de las facultades de supervigilancia de los contenidos.

Parte de la necesidad de remitirse a este servicio intermedio para el transporte de señales, se funda en las prohibiciones que actualmente se contemplan en la ley N° 18.838, en concreto en el artículo 16 inciso 2°, en concordancia con el artículo 46, que impiden a los operadores ceder el control editorial del todo o parte de los contenidos transportados a través de su señal de televisión y, al mismo tiempo, en la necesidad de proporcionar flexibilidad a los concesionarios para adaptarse a distintos modelos de negocio.

Este esquema de concesión de servicio intermedio, separado de la concesión televisiva, permitirá legalmente el desarrollo de los siguientes modelos de operación:

- Operadores que transmitan sus propios contenidos de televisión.
- Operadores que transmitan contenidos de terceros que sean operadores de televisión a público, mediante el arriendo de la infraestructura prestada para estos fines.
- Operadores que combinen los dos esquemas anteriores.

Asimismo, la figura del servicio intermedio permite mayor flexibilidad para ofrecer otros servicios distintos a la televisión, como lo puede ser la transmisión de datos (data-casting, guía de programas, informes del tiempo, entre otros).

En definitiva este esquema transforma al concesionario tradicional e integrado y concentrado, habilitado para transmitir una sola señal, en el operador de una plataforma multimedial de transmisión de servicios que les permite flexibilizar el modelo de negocio, ya sea a través de contenidos segmentados, transporte de señales, transmisión de datos, u otros semejantes.

Cabe destacar que el proyecto no persigue imponer un modelo de operación específico para

los operadores de Televisión Digital. En consecuencia, cada concesionario podrá ofrecer además del conjunto de sus contenidos, distintas alternativas tales como alta definición, multiprogramación, movilidad y/o portabilidad. De igual forma, se facilitará el desarrollo de operadores de servicios intermedios que transporten señales televisivas a través de la asignación de espectro radioeléctrico para tal efecto.

En todo caso, a fin de resguardar los principios asociados al control de la concentración de medios televisivos, el proyecto contempla que no se podrán otorgar nuevas concesiones a quien ya sea titular o controle una concesión de radiodifusión televisiva con su respectiva concesión de servicios intermedios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las que pueda obtener para implantar dentro de su propia capacidad espectral.

El proyecto propone una modificación de la ley N° 18.838, a efectos de que ella contemple las remisiones necesarias a la normativa general de telecomunicaciones.

De esta manera, el esquema concesional propuesto constará en una concesión radiodifusión televisiva, otorgada siempre y en todo caso por el Consejo, para transmitir gratuitamente señales al público y otra concesión de servicio intermedio para el transporte de señales otorgada por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Todo ello, con un sistema de tramitación de ventanilla única, a fin de no hacer más gravosa a los interesados la tramitación de las autorizaciones necesarias para operar.

2. Desarrollo de televisión regional, local y comunitaria, así como una televisión de alcance nacional y con un contenido de tipo cultural.

El proyecto propone crear la figura de las concesiones regionales, locales y comunitarias, además de la nacional, estableciéndose derechos y obligaciones diferenciadas, con el

objeto de protegerlas e impulsarlas en su desarrollo.

De esta forma, los concesionarios regionales, locales y comunitarios están asociados a una cobertura geográfica específica, que en ningún modo buscar replicar la cobertura nacional, ni tampoco transformarlas en cadenas que a la postre cubran todo el territorio nacional.

La definición, entonces, de estas concesiones será la siguiente:

a. Nacionales: las que contemplan una cobertura en más del 50% de las regiones del país, cualquiera sea el nivel de cobertura que alcancen en cada región.

b. Regionales: las que contemplan una cobertura en a lo menos más del 50% de las comunas de una región y de un alcance efectivo igual o superior a un 25% de su población, pero en no más del 50% de las regiones del país.

c. Locales: las que contemplan una cobertura en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura igual o inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d. Comunitarias: las que contemplan las mismas condiciones de cobertura indicadas en la letra anterior y sus titulares sean personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Tanto para las concesiones de tipo local como comunitaria se simplifica sus obligaciones, al liberarlas de las condiciones de contar simultáneamente con una concesión de servicio intermedio, al que están sujetas las concesiones de tipo regional y nacional.

Finalmente, el proyecto contempla una reserva de un mínimo de 40% de las frecuencias radioeléctricas atribuidas al servicio, para la asignación a concesiones regionales, locales y comunitarias, como también a aquellas concesiones nacionales que el Consejo califique como culturales, dando paso así a la posibilidad de contar con transmisiones de alcance nacional y con contenidos de tipo educativo-cultural, de una manera alternativa a las transmisiones nacionales de corte generalista.

3. Fortalecimiento de los programas de subsidio para la introducción de televisión digital.

El proyecto refuerza los actuales aportes del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas, no sólo para las zonas fronterizas, extremas o apartadas, sino también para aquellos casos que por razones de alto costo o inexistencia de interés comercial hace imposible un financiamiento privado, estableciéndose, al mismo tiempo, preferencia para concesionarios de tipo local y comunitario.

Se amplían también las causales de financiación o subsidio de programas, a fin de dar cabida a las posibilidades que abre la televisión digital, tanto en cuanto la variedad de los operadores que pueden explotarla, como a la diversidad y amplitud de contenidos que resultará posible transmitir.

Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de imponer obligaciones respecto de los programas subsidiados en relación con la publicidad que puede emitirse en su transmisión, de manera de asegurar de mejor manera el aprovechamiento de tales programas por parte de la comunidad.

4. Definición de los períodos de transición y digitalización.

El proyecto contempla dos plazos que marcan los hitos en la transición a la televisión digital. El primero, es el período de digitalización, dentro del que se impone a los cana-

les de televisión actuales lograr una determinada cobertura de servicio digital; y el segundo, es el período total de transición, que culmina con el "apagón" de la televisión analógica y el cumplimiento de cobertura total de las transmisiones digitales. Este plazo define también el período conocido como "simulcasting", ya que durante su transcurso, los canales de televisión actuales deberán transmitir simultáneamente su señal analógica y digital.

La fase de digitalización es aquella en la cual los canales de televisión deberán incurrir en las mayores inversiones para lograr la cobertura, mientras que el plazo de transición adicional hasta el apagón es el que afecta más directamente a los usuarios, ya que en este período deben comprar su equipamiento para recibir la señal digital.

a. Período de digitalización establecido en el proyecto.

En atención de nuestra realidad, la penetración de la televisión de libre recepción y de la dispersión geográfica y poblacional, creemos adecuado establecer un plazo de 5 años para una cobertura mínima, en términos poblacionales, equivalente a un 85% de la zona de servicio de cada concesionario.

b. Período total de transición establecido en el proyecto.

Como consecuencia del beneficio que significa contar regulatoriamente con un apagón analógico explícito, la mayoría de los países han optado por esta alternativa. Por ello, el proyecto postula un período de 8 años, tiempo razonable para que tanto los canales de televisión como los usuarios puedan adaptarse a la nueva tecnología paulatinamente.

Lo anterior, en la práctica, se traduce en que los usuarios podrán acceder, por un período de 8 años, a la transmisión simultánea en analógico y digital ("simulcasting"). Para ello, aquellos operadores que tengan concesiones analógicas deberán reproducir por este período la misma programación en digital. Me-

diante decreto supremo, se podrá establecer, en casos que deberán justificarse, una ampliación de dicho plazo en una o más regiones.

Al término del período de "simulcasting" los actuales canales de televisión deberán cesar en el uso del espectro que tienen actualmente asignado para la transmisión analógica y, asimismo, lograr una cobertura total de transmisión digital de su zona de servicio.

5. Transición para los actuales concesionarios.

El proyecto contempla que luego del período de "simulcasting", las concesiones de los actuales titulares, se transformen en una concesión UHF y su respectiva concesión de servicios intermedios, con plena aplicación de la normativa general de la ley, salvo por el hecho de ser otorgadas de manera directa, a solicitud de interesado. Para el caso de aquellos concesionarios que actualmente poseen concesiones indefinidas, en todo caso, el proyecto contempla que en el caso que en futuros concursos públicos, ellos no renueven las nuevas concesiones otorgadas para la transformación, tengan el derecho a que se le proporcionen los medios indispensables para continuar con sus emisiones de una señal televisiva digital de calidad consistente con las condiciones tecnológicas del mercado televisivo, con las condiciones de cobertura y vigencia que actualmente establecen las señaladas concesiones indefinidas.

6. Protección de la infancia.

Aunque se trata ésta de una materia no vinculada directamente con la implantación de la Televisión Digital, el Gobierno estima que dada su urgencia y el consenso político y social que concita, resulta conveniente incluir en este proyecto una reforma al régimen de atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, de modo que cuente con atribuciones reforzadas respecto del control de la emisión de contenidos que pudieren perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad.

7. Campañas públicas.

Por razones análogas a las expresadas en el número precedente, el proyecto también contempla la transmisión gratuita de campañas de utilidad o interés público a través de las señales de televisión abierta. Se establece al efecto un mecanismo que equilibra de manera prudente la necesidad de que la autoridad cuente con un espacio en el dial televisivo para estos efectos, con la proporcionalidad de una carga económica razonable para los concesionarios; su autonomía editorial y la debida participación del Consejo como entidad que dadas sus características y su rango constitucional, puede dar garantías de imparcialidad y de adecuada conexión con el bien público.

En consecuencia, tengo el alto honor de remitir a la consideración de esa H. Corporación, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1.- En el artículo 12°:

a) Agrégase, entre comas, en su letra a) la expresión "esencialmente gratuitos", luego de la palabra "recepción" y antes de la palabra "y".

b) Sustitúyase el primer párrafo de su letra b) por el siguiente:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural; de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos; o, que aseguren la diversidad en los contenidos televisivos y/o reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley."

c) Agrégase, al final de la letra c), pasando el punto aparte (".") a ser una coma (","), la expresión " así como realizar estudios sobre la calidad de la televisión chilena."

d) Agrégase, a continuación del punto aparte con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de dar cuenta pública, e informar sobre los avances y obstáculos percibidos en el cumplimiento de sus funciones".

e) Agréganse, a continuación del segundo párrafo de su letra l), los siguientes incisos:

"Asimismo, dictará las normas generales de protección de los menores de edad en orden a impedir que se vean expuestos a programación que pueda perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios especiales para la emisión de programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración."

f) Agrégase la siguiente letra m):

"m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios, relativas a la obligación de transmitir gratuitamente campañas de utilidad o interés públicos.

Se entenderá por campaña de interés público a aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de 90 segundos por cada transmisión, y hasta catorce transmisiones a la semana.

Con estricto cumplimiento de los señalados límites, el Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuales serán las campañas de utilidad o interés públicos, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas con

el voto conforme de al menos seis de sus miembros en ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas en el cumplimiento de los objetivos de la misma.

Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto."

2.- Agrégase el siguiente artículo 12° bis:

"Artículo 12° bis.- En el caso de la letra b) del artículo precedente, el Consejo podrá fijar los resguardos para que cuando se inserte publicidad televisiva durante las producciones financiadas con estos recursos, no se exceda una proporción que el mismo Consejo determine de anuncios de publicidad televisiva. Tratándose de películas realizadas para la televisión, con exclusión de las series, los seriales y los documentales, otras obras cinematográficas y programas informativos, podrán ser interrumpidos por publicidad la cantidad de veces que el Consejo determine.

Asimismo, el Consejo podrá limitar el horario y duración de los anuncios publicitarios relativos a sustancias destinadas al consumo humano y sujetas al control de la autoridad sanitaria.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por publicidad todo mensaje transmitido a cambio de una remuneración o contraprestación, por cuenta de una persona natural o de una persona jurídica de derecho privado, relativa a una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, realizada con el objeto de promocionar el suministro de bienes de toda clase o la prestación de servicios, con carácter oneroso.

No constituyen publicidad para estos efectos, los anuncios realizados por el concesionario en relación con sus propios programas y los productos accesorios directamente derivados de dichos programas.

Si el beneficiario incumpliere con lo dispuesto en los incisos anteriores, el Consejo revocará la entrega de los recursos y exigirá la restitución de las sumas

percibidas, o hará efectivas las garantías, en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer conforme al artículo 33.

En cualquier caso, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que no sean beneficiarios de los recursos mencionados, podrán sujetarse total o parcialmente de manera voluntaria a las normas a que se refiere este artículo, suscribiendo un convenio con el Consejo."

3.- En el artículo 13° bis:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"El Consejo podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios."

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Dichos aportes se emplearán preferentemente para financiar o subsidiar la producción y transmisión de los concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario y local."

4.- En el artículo 15°:

a) En su inciso primero, sustitúyese el guarismo "25" por el guarismo "20".

b) En su inciso segundo, sustitúyense las expresiones "de la licitación" y "que se licita", por las expresiones "del concurso" y "que se concursa", respectivamente.

c) Sustitúyese el actual inciso quinto, por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

"No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo podrá otorgar concesiones en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva, se declare expresamente que el interesado no requerirá de la titularidad de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital, siempre que el solicitante acredite haber contratado los servicios de un concesionario de servicio intermedio de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo 31° A. Las solicitudes a que se refiere este inciso, deberán cumplir con todos los requisitos legales y los que el Consejo establezca para asegurar su correcto funcionamiento.

El procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará también al caso del concesionario que se encuentra en posesión de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desea obtener concesiones para emitir señales de televisión adicional, empleando para ello la concesión de servicio intermedio de la que también sea titular conforme con el artículo 31° A, letra c).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país, o que sea titular, controle o administre dos concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 31° A. Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045."

5.- Agréganse los siguientes artículos 15° ter y 15° quáter:

"Artículo 15° ter.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de carácter nacional, regional, local o comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: las que contemplan una cobertura en más del 50% de las regiones del país, cualquiera sea el nivel de cobertura que alcancen en cada región.

b) Regionales: las que contemplan una cobertura en a lo menos más del 50% de las comunas de una región y de un alcance efectivo igual o superior a un 25% de su población, pero en no más del 50% de las regiones del país.

c) Locales: las que contemplan una cobertura en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura igual o inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Comunitarias: las que contemplan las mismas condiciones de cobertura indicadas en la letra anterior y sus titulares reúnen los requisitos señalados en el artículo 15° quáter.

Las concesiones de carácter local y comunitario no requerirán para su operación de la titularidad de una concesión de servicio intermedio para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, quedando comprendidas sus instalaciones y la habilitación para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, en la concesión de radiodifusión televisiva, la que en todo caso, se otorgará previo concurso público conforme a las normas de esta ley.

El Consejo deberá llevar un registro público de todas las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción que otorgue, indicando si son concesiones de carácter nacional, regionales, locales o comunitarias. Este registro deberá identificar quien es el concesionario y sus respectivos socios o accionistas principales.

Artículo 15° quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

c) Las asociaciones gremiales.

d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.

e) Las comunidades agrícolas.

f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.

g) Las organizaciones comunales de consumidores.

h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.

i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.

j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.".

7.- En el artículo 23°:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"El Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión, o, de ser el caso, si más de

una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantizan de manera equivalente tales condiciones. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, acerca de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.".

8.- En el artículo 27°:

a) Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:

"El Consejo, cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22° y 23°, adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.".

b) Sustitúyense sus incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días hábiles.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90° del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los 15 días hábiles siguientes de vencido el término probatorio.".

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión "la licitación pública" por la expresión "el concurso público".

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y publicado además en el Diario Oficial el decreto que otorga la concesión respectiva de servicio intermedio de telecomunicaciones para la transmisión de las señales de radiodifusión televisiva terrestre, a que se refiere el artículo 31° A, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta, totalmente tramitada y se notifique al interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios."

9.- En el inciso primero del artículo 30°, sustitúyense las expresiones "cuando ella sea de carácter técnico" y "si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento", por las expresiones "si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe" y "acerca de los aspectos técnicos involucrados", respectivamente.

10.- Agrégase el siguiente artículo 31 A:

"Artículo 31° A.- El servicio de transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre se prestará al amparo de una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones en los términos que dispone el artículo 3 de la ley 18.168 General de Telecomunicaciones y estará sometido a dicha legislación.

Las concesiones a que se refiere este artículo se otorgarán, modificarán y extinguirán con arreglo a las disposiciones de los artículos 15, 16 y 23 de la ley N° 18.168 y a las normas reglamentarias correspondientes, con las reglas especiales que se señalan en los siguientes literales, sin que por ello se altere la naturaleza legal del servicio intermedio en cuanto a su aptitud para proveer múltiples prestaciones. Con todo, será de la esencia de este servicio su utilización principal en la transmisión de señales televisivas:

a) La solicitud no requerirá que se adjunte un proyecto financiero.

b) El proyecto técnico, además de las menciones y exigencias contempladas en el artículo 15° de la ley N° 18.168, deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará la mayor eficiencia posible en el uso efecti-

vo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. En caso que dicho estudio contemple el otorgamiento de facilidades a terceros para cumplir con esta obligación de eficiencia, el concesionario se sujetará a la obligación de la letra h) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad espectral que destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.

c) La solicitud de concesión se presentará, en su caso, materialmente en el Consejo, conjuntamente con la solicitud de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Consejo la remitirá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su tramitación, acompañada de un requerimiento, en el que dejando constancia que al solicitante se le ha asignado conforme con el inciso primero del artículo 27° una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, se requiere de dicho Ministerio el otorgamiento de una concesión de servicio intermedio para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, con el ancho de banda que establezca el Plan de Radiodifusión Televisiva.

d) El ejercicio del derecho de oposición se circunscribirá a las cuestiones estrictamente técnicas o de otro orden, si procediese legalmente, pero en cualquier caso distintas de las que hayan o debiesen de haber sido objeto del procedimiento de oposición contemplado en el artículo 27° precedente.

e) Para todos los efectos legales, la fecha de inicio de vigencia de la concesión será la de la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 27° precedente.

f) La extinción de una concesión de radiodifusión televisiva o su caducidad, conforme con los artículos 21 y 33 N° 4 de esta ley, producirán la extinción de la concesión de servicios intermedios que se haya otorgado en el caso de la letra c) precedente. La extinción se certificará por decreto supremo que se dictará dentro de quinto día de haberse recibido en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la comunicación respectiva por parte del Consejo. La publicación del decreto en el Diario Oficial, se hará dentro de quinto día de encontrarse completamente tramitado.

g) Las concesiones de servicio intermedio para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre que se otorguen en las bandas de frecuencia que se determinen en el Plan de Radiodifusión Televisiva y sus modificaciones, no se regirán por las reglas establecidas en las letras

anteriores de este artículo, sino que íntegramente por los artículos 15 y 16 de la ley N° 18.168 y, de satisfacerse sus hipótesis, por el artículo 13° C de la misma, con la salvedad que en el primer otorgamiento, no podrá alegarse derecho preferente alguno.

h) En el caso de la letra anterior, los concesionarios de servicio intermedio para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre, deberán ofrecer sus servicios mediante ofertas públicas y no discriminatorias a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción."

i) Las concesiones regidas por este artículo tendrán una duración de 20 años.

11.- En el artículo 33° N° 4, letra a), intercalése la expresión "y con la cobertura" entre los términos "plazo" y "señalado" de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural "señalados".

12.- Agrégase el siguiente artículo 50° nuevo:

"Artículo 50°.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones de carácter nacional, regional, local y comunitario, como también las de servicios intermedios a que se refiere el artículo 31° A letra g) y para las frecuencias necesarias para la transición de los operadores analógicos a la tecnología digital.

Las frecuencias que se reserven para las concesiones regionales, locales, comunitarias y aquéllas nacionales que el Consejo califique como culturales por resolución, no podrán representar en su conjunto menos de un 40% del total de las frecuencias atribuidas a los servicios señalados en el inciso precedente."

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio.- Los operadores que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF o UHF al momento de entrada en vigencia de esta ley, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de tal fecha para lograr una cobertura digital de al menos un 85% de la población comprendida en su zona de servicio. El incumplimiento de este plazo se sancionará conforme con el artículo 33° de la ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las operadoras a que se refiere este artículo deberán

alcanzar -sujetas a la aplicación de sanciones conforme con el citado inciso- una cobertura digital de un 100% de su zona de servicio en el plazo de ocho años, fecha que corresponderá al fin de la transición a la televisión digital y al total cese de las transmisiones analógicas. Mediante decreto supremo que deberá publicarse a más tardar dentro del año siguiente a que haya vencido el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en el inciso anterior, se podrá establecer en casos que deberán justificarse, una ampliación de dicho plazo en una o más regiones.

Durante este periodo de ocho años y su eventual ampliación, los concesionarios deberán replicar en una de las señales que sea factible transmitir a través de la capacidad espectral asignada, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de Radiodifusión Televisiva.

Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y para el cumplimiento de las obligaciones que impone, se reservarán las frecuencias necesarias a fin de que se transformen las actuales concesiones de radiodifusión televisiva, con el objeto de continuar sus transmisiones en UHF, en dos nuevas concesiones, una de radiodifusión televisiva de libre recepción y otra de servicio intermedio de telecomunicaciones para la transmisión respectiva, en la que se emplearán las frecuencias reservadas. Estas dos nuevas concesiones se otorgarán de manera directa por el Consejo y mediante decreto supremo, respectivamente, a solicitud de interesado.

Las nuevas concesiones de radiodifusión televisiva se otorgarán con la cobertura que corresponda según las categorías que establece el artículo 15° ter introducido por la presente ley. Para tal efecto, se incluirá la zona de servicio de todas las concesiones otorgadas a cada titular.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones, le resultará plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en este artículo, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la transición a la televisión digital. En particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15°, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción que se otorgue directamente por el Consejo conforme con el inciso anteprecedente, se entenderá como otorgada por concurso público.

Artículo tercero transitorio.- En el caso de las concesiones a que se refiere el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.131, si los titulares de las mismas no renovaren al cabo de cualquiera de

sus periodos de vigencia de 20 años, las concesiones otorgadas en virtud de la transformación a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a que se les asignen, por resolución del Consejo, los medios indispensables para continuar con la emisión de una señal televisiva digital de calidad consistente con las condiciones tecnológicas del mercado televisivo, conservando las condiciones de vigencia y cobertura de las primeras.

La resolución del Consejo constituirá para todos los efectos legales una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

La zona de servicio de estas nuevas concesiones respecto de cada titular, no sobrepasará la que corresponda a la sumatoria de las zonas de servicio de las concesiones originales aludidas en el inciso primero de este artículo.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de 120 días hábiles contados desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones de carácter nacional, regional, local y comunitario, como también las de servicios intermedios a que se refiere el artículo 31° A letra g) introducido por esta ley, conforme con lo establecido en el artículo 50° introducido por esta ley, y para las concesiones, frecuencias y medios a que se refieren los dos artículos precedentes.

En dicho plan se establecerá un cronograma de asignación de las frecuencias susceptibles de ser otorgadas para la radiodifusión televisiva de tres etapas. La primera de ellas se asignará en el momento de entrada en vigor del decreto a que se refiere el inciso precedente y corresponderá a las frecuencias necesarias para la transición de los actuales operadores, conforme al artículo anterior, para la instalación de los servicios intermedios, de acuerdo al inciso precedente, y las frecuencias disponibles para nuevos concesionarios hasta un tercio de las frecuencias restantes. La segunda etapa se asignará no antes de cinco años contados desde la entrada en vigor del decreto mencionado y corresponderá al segundo tercio de las señales restantes. La tercera etapa se asignará no antes de diez años contados desde la entrada en vigor del decreto citado y corresponderá al último tercio de las señales restantes, prosiguiéndose después conforme con las disposiciones permanentes de esta ley. En cualquier caso, la primera etapa contemplará la asignación mínima de cuatro canales de frecuencia en cada región.

Un anteproyecto del decreto supremo respectivo será remitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicacio-

nes al Consejo Nacional de Televisión, a fin de recibir su opinión dentro del plazo de 30 días hábiles. Si el decreto supremo se apartare de las recomendaciones que pudiese haber efectuado el Consejo, ello deberá justificarse.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro
Secretario General de Gobierno

RENÉ CORTAZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia